

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley, ampliando la base 11 de las comprendidas en la ley de Subsistencias.—Páginas 353 á 355.

#### Ministerio de la Guerra:

Real decreto nombrando Ayudante de órdenes de S. M. el Rey (q. D. g.) al Teniente Coronel de Infantería D. Antonio Losada Ortega.—Páginas 355.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto promoviendo al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Lucas Modesto Reveluerta y González.—Página 355.

#### Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresa-

ron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 355.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden desestimando las protestas formuladas por D. Ramón Sánchez Abraham y D. Salvador Gómez Sánchez, contra los ejercicios de oposición para la provisión de una plaza de Profesor de ascenso, con destino á las enseñanzas que se indican, de la Escuela Industrial de Cartagena, y aprobando el expediente de referidas oposiciones.—Páginas 355 y 356

Otra nombrando, en virtud de oposición, Profesor de ascenso de la Escuela Industrial de Cartagena, á D. Antonio Puig Campillo.—Página 356.

Otra completando, en la forma que se publica, el Tribunal para las oposiciones á la Cátedra de Elementos de Derecho Natural, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada.—Página 356.

Otra disponiendo que D. Jaime Algarra y Potius, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza quede agregado, sin limitación de tiempo, á la de Barcelona, encargándose del des-

empeño de la Cátedra que se indica.—Página 356.

#### Administración Central:

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—Anunciando que esta Real Academia celebrará Junta pública en el día de hoy, á las tres y media de la tarde.—Página 356.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OPOSICIONES. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFICIALES del Gobierno Civil de la provincia de Barcelona, Sociedad Española de Construcciones Metálicas, Compañía Arrendataria de Tabacos y Compañía Colonial Africana. — SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º — EMBICOTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estados del movimiento de buques y pasajeros por mar, habido entre los puertos de la Península é islas adyacentes y los del extranjero, durante el mes de Septiembre del año actual.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO. — SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 6 y 7.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley ampliando la base 11 de

las comprendidas en la de 20 de Marzo de 1906, á fin de que puedan concederse reducciones de derechos ó franquicias arancelarias á la importación de sustancias alimenticias y primeras materias, y facultando al Gobierno para adquirir unas y otras por cuenta del Tesoro público, vendiéndolas á precios reguladores, y á proceder, si las circunstancias lo demandan, á la incautación y expropiación de los referidos artículos de consumo, y fijación, en su caso, del precio de los mismos y de los transportes terrestres y marítimos.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

#### Á LAS CORTES

La gran perturbación que la actual guerra europea produjo en los mercados exteriores, tuvo su natural efecto en los

nuestros, motivando por ello la presentación y aprobación de la ley de 18 de Febrero de 1915. En ella se facultó al Gobierno: á reducir ó suprimir temporalmente los derechos arancelarios de importación de primeras materias y de sustancias alimenticias; á proceder á la adquisición de estas últimas por cuenta del Tesoro público, con objeto de venderlas á precios reguladores; á recabar de las Empresas ferroviarias y navieras la rebaja de tarifas de transportes y el abaratamiento y regularización de los fletes, y á llegar á la incautación y expropiación de los mantenimientos que los intermediarios se negasen á facilitar con destino al consumo público en condiciones debidas; consiguiéndose con la ampliación de tales preceptos aminorar, ya que en su totalidad era imposible conjurar, la crisis económico-social que con tan alarmante aspecto se presentaba.

Pero dicha Ley, obedeciendo á su ca-

rácter transitorio, fijaba su vigencia en doce meses, prorrogables por otros doce, que terminarán el 19 de Febrero del próximo año 1917, y como desgraciadamente no cabe predecir, ni aproximadamente siquiera, cuándo se pondrá término á la conflagración que conmueve al mundo, y la situación de los mercados se agrava más cada día, es absolutamente preciso procurarse á tiempo un nuevo instrumento legal que permita acudir rápidamente en auxilio de los consumidores, de la industria y del comercio en general.

A tal previsión responde el proyecto de Ley que hoy somete el Gobierno á la sabiduría de las Cortes del Reino, y aun tanto como á ella á la necesidad urgentísima de ampliar sus preceptos extendiéndolos á otros aspectos de la vida económica, y de dar mayor eficacia y presteza á los posibles acuerdos del Poder público.

No se ocultan el Gobierno la gravedad y la trascendencia de algunas de las medidas propuestas. Pero ante la dificultad creciente de la situación y el nexo visible que ahora, como siempre, existe entre el problema del consumo y el de los transportes, así por mar como por tierra, sería estéril preocuparse unilateralmente de aquél, sin acudir con soluciones al segundo.

Apenas si ha de parecer necesario añadir á lo que queda dicho que el Gobierno usará de las facultades extraordinarias que, por motivos evidentes de salud pública, va á poner en sus manos el Parlamento, sólo en la medida de lo indispensable y con aquella reflexión que impone el natural respeto á los intereses, en cuanto tengan de legítimos, de los productores é importadores de combustibles y cereales, y á las Compañías de transportes terrestres y marítimos.

Aun apelando á todos los recursos legales posibles y contando con la patriótica cooperación del Parlamento y de los ciudadanos, sufrirá la economía española la influencia inevitable de la actual crisis mundial. Pero si las medidas propuestas y las que en ejecución de la nueva Ley se apresta á dictar el Gobierno de S. M. aliviasen aquélla en lo posible y recibiesen sus beneficios las clases medias y menesterosas del país, habríase acreditado cómo las Cortes del Reino, colaborando sabiamente en las iniciativas del Gobierno, han procurado responder, con diligencia y con resolución, á los insistentes y clamorosos anhelos que en estos días llegan ya á todas partes y desde todos los extremos de España.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se faculta al Gobierno para reducir ó suprimir temporalmente los derechos arancelarios de importación de las substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias, cuando circunstancias extraordinarias y transitorias lo requieran, para el abastecimiento del consumo, el funcionamiento de las industrias ó la explotación agrícola.

Antes de hacer uso de esta facultad se oirá el informe de la Junta de Aranceles y Valoraciones, salvo casos de verdadera urgencia.

Queda autorizado el Gobierno para señalar á las Compañías ferroviarias la rebaja de las tarifas de transporte que considere conveniente á los fines de esta Ley, y si, con arreglo á las disposiciones vigentes, no pudiera obligarlas á que aceptasen la rebaja, ó si de la aplicación de ésta resultase evidente lesión para los intereses de dichas Compañías, el Gobierno podrá concertar con ellas las indemnizaciones que estime justas, sin perjuicio de que surta desde luego su efecto la resolución del Consejo de Ministros.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que, si las circunstancias lo aconsejan, adquiera por cuenta del Tesoro Público, durante el tiempo de vigencia de la presente Ley, substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias, á fin de vender unas ú otras á precios reguladores. A tal efecto, se considerará comprendido el crédito necesario en un capítulo adicional de la Sección 10 de los Presupuestos que rijan durante la vigencia de esta Ley, y el importe de las ventas que se realicen se figurará en otro capítulo adicional de la Sección cuarta del estado letra B de los mismos Presupuestos.

Art. 3.º Queda también autorizado el Gobierno para regular con carácter general en todo el Reino, ó particularmente en alguna provincia — oyendo en este caso á la Junta provincial que se crea por el párrafo segundo del artículo 4.º de esta Ley — el precio de las substancias alimenticias y primeras materias.

Se faculta asimismo al Gobierno para adoptar cuantas disposiciones estime necesarias en relación con los barcos españoles destinados al comercio nacional, incluso la incautación de las flotas, con objeto de obtener su restitución á aquel servicio y la regularización de los fletes, así como para suspender la aplicación del artículo 2.º de la ley de Comunicaciones marítimas, que reserva exclusivamente el tráfico de cabotaje nacional á los buques de bandera y construcción nacionales.

Igualmente podrá el Gobierno, en casos excepcionales, llegar á la tasa de los fletes de buques de nacionalidad española.

Se le autoriza igualmente, en relación con los cereales y los combustibles:

A) A acordar el plan de distribución en el país que considere más conveniente para el abastecimiento nacional, con suspensión de los efectos de los contratos otorgados entre particulares, en interés privado, si así lo demandaren las circunstancias.

B) Para incautarse de las minas y de las instalaciones carboníferas de todo género, si no dieren resultado eficaz otras medidas para obtener la normal cotización de sus productos.

La incautación de flotas y minas se practicará siempre á salvo de fijar la indemnización correspondiente á los particulares y entidades, propietarios ó beneficiarios de aquéllas.

El Reglamento determinará el procedimiento á seguir en los casos á que se refieren los párrafos anteriores.

La cantidad líquida correspondiente será abonada por la Administración, dentro, precisamente, de los treinta días, á contar del de la resolución pericial que fije aquella suma.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haya hecho de estas autorizaciones.

Art. 4.º Serán consideradas de utilidad pública, á los efectos del artículo 10 de la Constitución de la Monarquía, la expropiación de las substancias alimenticias y de primeras materias, cualesquiera que sean sus poseedores, y la ocupación temporal de los almacenes ó locales donde unas ú otras se encuentren, limitándose así la expropiación como la ocupación, á las cantidades ó partes estrictamente necesarias. Se conceptuarán unidades indivisibles, á los efectos de la enajenación forzosa, las que en cada caso considere como tales la práctica mercantil para el comercio al por mayor. En la ocupación parcial de locales no se ha de estorbar al interesado el libre uso de la parte no ocupada, y, en el supuesto de que esto no fuera factible, se indemnizará el perjuicio causado.

La necesidad de la incautación ó de la ocupación, con carácter local, será acordada por el Gobierno á propuesta de una Junta compuesta del Gobernador civil de la provincia, del Delegado de Hacienda y del Alcalde de la capital, á instancia ó con audiencia de los Ayuntamientos de los Municipios interesados. Autorizada por el Gobierno dicha medida, la incautación se llevará inmediatamente á cabo, y en su caso la ocupación, sin que se pueda disponer de los productos de que se trata sin el previo pago ó la consignación del justo precio de la parte de que se disponga.

El precio de las mercancías, y en su caso la indemnización de perjuicios, se fijarán siempre por el Gobernador de la provincia, oyendo al interesado, á las Cámaras de Comercio respectivas, ó á las

Agrícolas donde las hubiere, y á cuantas entidades estime conveniente consultar la Autoridad gubernativa para resolver con entero conocimiento de causa.

El importe de la cantidad señalada será satisfecho por el Ayuntamiento correspondiente, entendiéndose á este fin autorizados los créditos necesarios en los presupuestos municipales; pero, dentro de los treinta días siguientes, los Ayuntamientos formalizarán el presupuesto extraordinario á que haya lugar.

En ningún caso podrán las Corporaciones municipales expendir los artículos adquiridos de este modo á un precio superior en 3 por 100 al costo de adquisición.

En caso de extrema urgencia, los Gobernadores harán por sí la fijación provisional del precio, á los efectos del previo pago ó de la consignación, sin perjuicio de la liquidación definitiva de que queda hecho mérito.

Cuando la incautación se extienda por iniciativa ministerial á más de una provincia del Reino, el Gobierno señalará las condiciones en que habrá de verificarse por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las incautaciones y ocupaciones practicadas en uso de las autorizaciones precedentes.

Art. 5.º La presente Ley empezará á regir desde el día de su promulgación, y estará en vigor durante los doce meses siguientes, pudiendo ser prorrogada por períodos de doce meses si el Gobierno, previo informe del Consejo de Estado en pleno, lo considerase necesario.

Art. 6.º Queda derogada la ley llamada de Subsistencias de 18 de Febrero de 1915.

Madrid, 4 de Noviembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL DECRETO

Vengo en nombrar Mi Ayudante de órdenes al Teniente Coronel de Infantería D. Antonio Losada Ortega.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, en la vacante producida por defunción de D. Juan Martínez y García, que lo desempeñaba, á D. Lucas Modesto

Reveldería y González, que ocupa el primer puesto en la escala de los Jefes de Sección de primera clase, comprendido en los preceptos señalados en los artículos 31 y 105 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Joaquín Ruiz Jiménez.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Juan Pardollans Roig, mozo del alistamiento de 1913 por el distrito tercero de esa capital, en solicitud de que le sean devueltas las 750 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, según cartas de pago números 85 y 85 expedidas en 28 de Enero de 1913 y 3 de Septiembre de 1914, respectivamente, para reducir el tiempo de servicio en filas:

Resultando que el interesado fué declarado exceptuado del servicio en filas por acuerdo de la Comisión mixta de Reclutamiento de la citada provincia de 30 de Julio de 1915, y que el cupo de instrucción del reemplazo á que pertenece fué llamado á filas por Real orden de 14 de Julio de 1915 (D. O. núm. 154) para efectuar su incorporación á los Cuerpos el día 15 de Agosto siguiente, estando, por tanto, hecha la declaración de exceptuado de este individuo antes de la fecha de la incorporación á filas del cupo correspondiente, y teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 750 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Gerona, se devuelvan 500 correspondientes á las cartas de pago números 220 y 144, expedidas en 28 de Septiembre de 1914 y 22 de Septiembre de 1915, respectivamente, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Andrés Trobat Pastor, vecino de la Condesa, en solicitud de que le sean devueltas las 2.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz, según carta de pago número 62, expedida en 12 de Junio último, para reducir el tiempo de servicio en filas, como acogido al artículo 268 de la ley de Reclutamiento; y teniendo en cuenta que el indicado individuo tiene constituido igual depósito en la Delegación de Hacienda de la provincia de Baleares, estando hecho, por tanto, por duplicado el de referencia,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 2.000 pesetas citadas, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1916.

LUQUE.

Señor General en Jefe del Ejército de España en Africa.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: De conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de su digna presidencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien desestimar las protestas formuladas por D. Ramón Sánchez Abraham y D. Salvador Gómez Sánchez contra los ejercicios de oposición para la provisión de una plaza de Profesor de ascenso con destino

á las enseñanzas de Idiomas, Geografía industrial y Economía y Legislación industrial de la Escuela Industrial de Cartagena, y aprobar el expediente de referencia, nombrando para la expresada vacante al opositor D. Antonio Puig Campillo, propuesto por el Tribunal.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1916.

BURELL.

Señor Presidente del Consejo de Instrucción Pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de ascenso de la Escuela Industrial de Cartagena, con destino á las enseñanzas de Idiomas, Geografía industrial y Economía y Legislación industrial, á D. Antonio Puig Campillo, propuesto por el Tribunal, con la gratificación anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo pre-

puesto por el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien completar el Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Elementos de Derecho natural vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, nombrando Presidente á D. Rafael Altamira, Vocal Académico á D. Adolfo Bonilla y Vocal Académico suplente á D. Angel Salcedo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 22 de Enero del corriente año, y en cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Jaime Algarra y Potius, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, quede agregado, sin limitación de tiempo, á la de Barcelona, encargándose del desempeño de la Cátedra de Economía política y Elementos de Hacienda pública, así como también del Laboratorio de Estadística económica y financiera establecido en dicha Universidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Esta Real Academia celebrará junta pública el domingo, 5 del corriente mes, á las tres y media de la tarde, en su domicilio, Plaza de la Villa, número 2, para dar posesión de plaza de número, en la Medalla 22, al Académico electo, Excelentísimo señor Conde de Romanones, quien leerá su discurso de ingreso, cuyo tema es: *Vida Municipal*, contestándole en nombre del Cuerpo el Excmo. Sr. D. Vicente Santamaría de Paredes, Académico de número.

En el mismo acto se adjudicarán solemnemente los premios y accesits concedidos por la Corporación en varios concursos, y se inutilizarán los pliegos respectivos á las Memorias que no obtuvieron distinción alguna.

Madrid, 1.º de Noviembre de 1916.—El Académico Secretario perpetuo, Eduardo Sanz y Escartín.